

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 14 SEP 2020 -

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2019 01538.

Como quiera que una vez verificada la actuación, el Despacho pudo corroborar que el sujeto enunciado en el escrito de demanda (fls 3 y 4 cd1) y en el mandamiento de pago librado en consonancia con él (ver folio 7 cd1) no obedece a la persona que se obligó en el título valor obrante a folio 3, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial¹ y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., esto es el control de legalidad oficioso de la actuación, concordado con el artículo 430 *ibídem* el Juzgado dispone:

Primero.- Corregir parcialmente el auto de 26 de septiembre de 2019 (fls 7 cd1) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandado que allí se indico (JAIME RICO), por lo cual en su parte pertinente quedará de la siguiente manera:

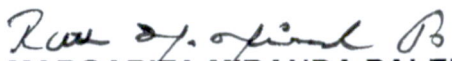
“1. Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de MARTIN ESGUERRA JIMÉNEZ contra JULIA STELLA RODRÍGUEZ y JONH JAIRO RICO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden apremio.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación personal surtida y que da cuenta el folio 9 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez

¹ “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>041</u> fijado hoy 15 SEP 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría

